

Radicación Interna: 44371 – 72

Código Único de Radicación: 08001315301320210021801-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver las carpetas digitales utilice este enlace: [44371](#)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Vortel Corporation Sucursal Colombia

Demandada: Ecocombustibles del Caribe S.A.S

Barranquilla, D. E. I. P., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación, en dos ocasiones, con dos actas de reparto el enlace del expediente digitalizado del presente proceso a efectos de tramitar los recursos de apelación concedidos frente a los autos agosto 19 y 31 de 2022.

Al ser dos actas de reparto diferentes, les fueron asignados un código de radicación distinto a cada uno de ellos; sin embargo, al leer el expediente, se establece que el segundo auto es consecencial al primero y lo adiciona, por lo que esos recursos pueden ser resueltos en una única providencia.

### ANTECEDENTES

Vortel Corporation Sucursal Colombia presentó demanda ejecutiva, solicitando dictar mandamiento de pago por la suma de \$ 400.000.00 dólares americanos, más sus intereses desde 13 de julio de 2019 contra Ecocombustibles del Caribe S.A.S., y en fecha 26 de octubre de 2021, el A Quo procedió a efectuar tal ordenación.

Al comparecer la demandada interpuso el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y simultáneamente “desconoció” la copia del contrato aportada como uno de los elementos del título ejecutivo y por auto del 25 de marzo de 2022, se ordenó a la demandante aportar la copia de ese documento, lo cual se cumplió con el escrito del 4 de abril, finalmente en el auto de junio 28 de 2022, se rechazó ese incidente de desconocimiento <sup>[véase nota1]</sup>

Mediante el auto de agosto 19 de 2022, el Juzgado, al resolver el recurso de reposición, procede a revocar el auto mandamiento de pago, frente a esta decisión la demandada solicitó adicionar esa providencia, a lo cual se accedió en el auto de 31 de julio; en la ejecutoria de este último auto, la demandada presentó recurso de reposición y en subsidió apelación contra lo dispuesto en esa adición. Y, la demandante, los mismos recursos, en contra de la totalidad de

---

<sup>1</sup> Archivos 10, 13-14, 22, 24, 33 en C01Principal - Primera Instancia en 44371.

ambas providencias de 19 y 31 de julio de 2022. Finalmente, el auto de septiembre 30 de 2022, se negó la reposición de la demandada, se rechazó la reposición de la demandante y se concedieron los recursos de apelación en el efecto suspensivo <sup>(véase nota2)</sup>

## CONSIDERACIONES

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º y 328 <sup>véase nota 3</sup> del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar, en apelación de autos, los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3º del artículo 322 antes mencionado.

Extrayéndose la regla de que no es posible modificar o revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las *concretas, adecuadas y pertinentes razones* que puedan ser analizadas para ello; al tener que fundamentarse, exclusivamente, en el contexto de lo que fue expresamente expuesto en las apropiadas oportunidades procesales.

### I

Debe aclararse que en el caso presente no se trata del recaudo del acreedor cesionario de la acreencia cedida en contra del deudor de las mismas; sino de la pretensión del acreedor cedente del cobro del valor convenido con el cesionario el cual éste debía pagarle por esa transferencia de esas acreencias a su favor; es decir, según lo relatado, en la obligación cedida en su momento el acreedor y el deudor eran Vortel Corporation Sucursal Colombia y Norcarbon S.A.S. respectivamente, y a cambio de la transferencia de esa calidad de acreedor la aquí demandada Ecocombustibles del Caribe S.A.S. se comprometió pagar a Vortel la suma de \$ 400.000.00 dólares americanos.

Leídos los memoriales de interposición y sustentación del recurso de la parte ejecutante <sup>véase nota 4</sup> se establece que no se formula ninguna razón de inconformidad, con relación a las normas legales que el A Quo invoca como soporte de su decisión de revocar el mandamiento de pago ni tampoco respecto a la premisa derivada de las mismas de que era necesario para perfeccionar la cesión que se hubiera realizado la entrega a la ahora ejecutada de los documentos o títulos de las acreencias que se le estaban cediendo.

Se fundamenta inicialmente el recurso en el planteamiento de que dos de los documentos aportados en la demanda son suficientes para complementar un título ejecutivo a cargo de Ecocombustibles del Caribe S.A.S.

---

<sup>2</sup> Archivos 37-45 carpeta “Primera Instancia” en 44371

<sup>3</sup> “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” “Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

<sup>4</sup> Archivos “43EscritoRecurso” y “46EscritoSustentaRecurso”

Y luego que esa conducta de que esos documentos fueran puestos a disposición de Ecocombustibles del Caribe S.A.S. si fue realizada

Primero bajo el planteamiento que la factura o título de la acreencia si fue “entregada” al cesionario, bajo dos premisas: Que en el contrato de cesión se indicó que los documentos correspondiente estaban aportados a un proceso de reorganización empresarial o de insolvencia de la deudora, y que esa obligación estaba reconocida a favor de Ecocombustibles del Caribe S.A.S. en el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto Norcarbon S.A.S., en Reorganización.

Y, finalmente, que se aportaba la prueba de que se había realizado la entrega a la Ecocombustibles del Caribe S.A.S. de la factura correspondiente.

El artículo 430, párrafo primero del Código General del Proceso, señala:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”

Implica que la oportunidad para allegar al proceso el título ejecutivo es como anexo al memorial inicial de demanda o en el que lo corrige o subsana si fue inadmitido por el Juzgado, por lo que ese “documento con mérito ejecutivo” que se presenta con la demanda, debe tener completos todos datos necesarios para establecer la existencia de una **obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor ejecutante y a cargo del ejecutado** que no puede complementarse en las subsiguientes actuaciones procesales; en ese orden de idea, si se plantea la existencia de un “título complejo”, el conjunto de documentos que lo conforman debe ser allegado en esa oportunidad inicial y no ir, posteriormente, adjuntando nuevos elementos dependiendo de las situaciones que se vayan generando en el proceso o de las subsiguientes decisiones del Juez.

En ese orden de ideas, el memorial donde se descurre el traslado del recurso de reposición instaurado por la ejecutada en contra del auto mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2021 y el memorial donde se sustenta el recurso de apelación en contra del auto agosto 19 de 2022, luego de que se hubiera concedido ese recurso en septiembre 30 de 2022 <sup>véase nota 5</sup>, no son oportunidades procesales idóneas para allegar al expediente nuevos documentos – que no fueron anexos de la demanda- para pretender con ellos complementar los datos o requisitos del título ejecutivo. Y, menos aun si tales conductas y sus documentos representativos no existían al momento en que se formuló la demanda.

La demanda fue presentada a reparto el 24 de agosto de 2021, y la comunicación en la cual se afirma se efectuó la entrega de una factura a la demandada está fechada el 6 de octubre de 2022, siendo la constancia de recibido de esa misma fecha.

---

<sup>5</sup> Archivos “17DescorreTrasladoDemandante” y “46EscritoSustentaRecurso” en C01Principal - Primera Instancia en 44371

Razón por la cual el presente recurso se resolverá exclusivamente con lo que se desprenda de los documentos anexos al memorial de demanda.

Por regla general para que un documento o conjunto de documentos preste mérito ejecutivo basta que de su tenor literal puedan extraerse los datos de valor y condicionamiento de la obligación asumida, la identificación de las partes que tengan la calidad de acreedor y deudor, respectivamente y la forma u oportunidad en que esa obligación se convierte en exigible.

Sin embargo, cuando las partes realizan un acuerdo o convenio específico que tiene una reglamentación especial en la ley, la cual determina la exigencia de otros requisitos o formulismos para que ese convenio sea viable y produzca efectos jurídicos, se deben cumplir con todo ello, pues de no hacerlo en su oportunidad, no se alcanzan los objetivos pretendidos por las partes.

No controvierte la recurrente la afirmación del A Quo expresada en las consideraciones de su providencia del 19 de agosto de 2022 de que al caso presente es aplicable el artículo 1959 del Código Civil, que expresa:

ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. **La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.** Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento. (**resaltados** de esta Sala de Decisión)

En ese orden de ideas, con independencia del cómo se hayan redactado las condiciones de exigibilidad de lo convenido en el clausulado del contrato de cesión de créditos y deudas realizado entre ellos, tal convenio de cesión de crédito por sí solo no puede producir efectos entre Vortel Corporation Sucursal Colombia (cedente) y Ecocombustibles del Caribe S.A.S. (cesionario) se requiere, para ello, el cumplimiento de esa conducta adicional.

Por cuanto que un contrato que no puede producir efectos jurídicos por la falta de un elemento que exige la ley sustancial para ello, no adquiere la exigibilidad de sus prestaciones aunque cumplan los plazos o condiciones convenidas para ello por las partes.

Por lo que esa entrega del título del crédito cedido a la cesionaria debía efectuarse en forma previa al inicio del proceso ejecutivo y su constancia acompañarse, necesariamente, como un anexo del memorial de demanda para poder constituir y completar el título ejecutivo que la cedente quiere hacer efectivo en contra de dicha cesionaria y no en ningún otro memorial posterior.

Si bien es cierto que en el contrato de cesión de acreencias y deudas celebrado el 14 de junio de 2018, en su cláusula tercera se deja constancia de que la cesionaria “... **conoce**” que el pago de las facturas, se encuentra incumplido y reconocido dentro del proceso de reorganización en que se encuentra Norcarbon...” tal texto no equivale a una manifestación expresa de parte la cesionaria de tener por recibido(s) ese(os) documento(s) ni que el(ellos) estaba(n)

físicamente incorporado(s) a ese expediente y que al estar a disposición de una autoridad no era posible entregarlos de otra forma o directamente a la cesionaria.

Ahora, bien si se leen los numerales 30-32 del memorial de sustentación del recurso, podría extraerse una conclusión diferente de que ese documento estaba en posesión de la cedente hasta esa alegada entrega en este año luego de revocado el auto mandamiento de pago, pues allí no se menciona que haya sido desglosado o retirado del expediente en comento.

En conclusión, en los documentos allegados con el memorial de demanda no se complementa un título ejecutivo, que demuestre que, en ese momento procesal, existiera un contrato de cesión que produjera efectos jurídicos entre las partes que permitiera ejecutar las obligaciones asumidas por la aquí demandada en ese contrato, por lo que ha de mantenerse la revocatoria del auto mandamiento de pago contenida en el auto de agosto 19 de 2022.

## II

En los memoriales de interposición y sustentación del recurso de apelación por parte de la ejecutante no hay una argumentación específica de reparo en contra de las condenas consecuenciales adicionadas en el auto de agosto 31 de 2022.

Y, realmente, no se entiende, el sentido de la interposición y subsiguiente concesión del recurso de apelación a la ejecutada en contra de esas concretas decisiones de adicionar las condenas en abstracto al pago de costas y perjuicios y de levantar las medidas cautelares de este proceso ejecutivo, dado que en principio esa providencia del 31 de agosto, se limitó a acceder a la solicitud de adición en los aspectos solicitados en el memorial correspondiente por lo que en principio Ecocombustibles del Caribe S.A.S. carecería de “interés procesal” para cuestionarlas y el aspecto mismo si el A Quo redactó bien o mal la imposición de esas condenas no es apelable <sup>véase nota 6</sup>.

Igualmente, la decisión adicional contenida en esa misma providencia “...se señalará la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a favor de la parte demandada.” en sí misma carece del recurso de apelación de conformidad con el numeral 5º <sup>véase nota 7</sup> del artículo del 366 del Código General del Proceso, que dice que solo se puede reclamar contra esa estimación de agencias en derecho con los recursos frente al auto que finalmente resuelve sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Razones por las cuales se confirman los autos recurridos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

---

<sup>6</sup> Archivos “39SolicitudAdición”, “41AutoAdiciona”, “42EscritoRecurso”, “45AutoResuelveRecurso”.

<sup>7</sup> “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

**RESUELVE:**

1º) Confirmar los autos de agosto 19 y 31 de 2022 proferidos por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones antes expuestas.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expedientes físicos que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320a86f0d27fabcb0af87858e938622f8feaf0401099714b4e58ef6c45361bba**

Documento generado en 24/11/2022 09:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**